



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha: 24/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00765	Ejecutivo Singular	TERESA DEL SOCORRO TIMANA TULCAN vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Auto decreta audiencia prueba grafologica y dactiloscopica	21/05/2021
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	No repone auto recurrido	21/05/2021
5200141 89001 2020 00002	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs SONIA - ANDRADE CUAYCAL	Auto termina proceso por pago	21/05/2021
5200141 89001 2020 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUDITH CAROLINA - AIZAGA GALEANO	Auto no aprueba liquidación de credito	21/05/2021
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto ordena emplazamiento	21/05/2021
5200141 89001 2020 00415	Verbal Sumario	HUGO ANTIDIO ARIAS CUARAN vs BYRON DELGADO MORA	Auto niega emplazamiento	21/05/2021
5200141 89001 2021 00061	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs IVAN DARIO DIAZ	Auto ordena emplazamiento	21/05/2021
5200141 89001 2021 00099	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ESPAÑA RODRIGUEZ vs SERVIO TULIO - BURGOS	Auto niega emplazamiento	21/05/2021
5200141 89001 2021 00099	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ESPAÑA RODRIGUEZ vs SERVIO TULIO - BURGOS	Auto decreta secuestro	21/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de mayo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual la señora Dora Elizabeth Vallejo por medio de comunicación telefónica de 20 de mayo de 2021, solicita el aplazamiento de la prueba grafológica por motivos laborales para el día miércoles 26 de mayo de 2021 a las 11:00 am, por otro lado, los apoderados de las partes solicitan sustitución de poder. Sírvase proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00765

Demandante: Teresa del Socorro Timana Tulcán

Demandada: Dora Elizabeth Vallejo Granja

Pasto (N.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandada y de acuerdo con el informe secretarial el juzgado accederá a la petición y para tal efecto se reprograma la fecha de realización de la prueba grafológica para el día 26 de mayo de 2021 a las 11:00 am.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante, abogado Jaime Afranio Moncayo, sustituye poder a él conferido a la abogada Diana Elizabeth Caicedo Benavides, identificada con C.C. 37.086.447 y T.P. 322252 del C.S.J., y en idéntico sentido la apoderada de la parte demandada Diana Carolina Botero, sustituye poder al estudiante Daniel Sebastián Martínez con c.c. 1.085.344.609 y carnet estudiantil No. 519270 adscrito a consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR la realización de la prueba grafológica ordenada mediante auto de 26 de abril de 2021, para el día 26 de mayo de 2021 a las 11:00 am. en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 32ª # 1 – 45 Barrio la Primavera – teléfono 311 391 0065, para que deje las correspondientes muestras escriturales, para tal efecto deberá observar los protocolos de bioseguridad, e informar de manera anticipada el estado de salud a efectos de precaver alguna circunstancia por efectos del Covid 19.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Diana Elizabeth Caicedo Benavides identificada con C.C. 37.086.447 y T.P. 322252 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al estudiante Daniel Sebastián Martínez con C.C. 1.085.344.609 y carnet estudiantil No. 519270 adscrito a consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 24 de mayo de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de mayo de 2021. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 91 a 100 cuaderno original). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió no ordenar las certificaciones solicitadas por cuenta de los procesos 2018-00774, 2018-00128, 2019-00461 y 2019-00281 que cursan en este Despacho y para con el proceso 2020-00142 con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto a donde se decretaron medidas de embargo sobre remanente, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Con memorial del 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó que por cuenta de este proceso se ordene expedir certificaciones sobre el registro de los embargos de los remanentes de los procesos Nos. 2018-00774, 2018-00128, 2019-00461 y 2019-00281 que cursan en este Despacho Judicial, y así mismo se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto certifique por cuenta del proceso ejecutivo 2020-00142 sobre la inscripción de los embargos decretados en auto del 7 de julio de 2020, y sobre el estado del proceso.

Con auto del 21 de enero de presente año se negó la solicitud, en razón de que con relación a los asuntos que se tramitan en este Juzgado con la simple revisión de los expedientes se podría observar las respectivas certificaciones secretariales respecto al registro de remanentes y por otro lado, es labor del ejecutante dirigir su petición al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Posteriormente y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, debido a que considera que el Juez de conocimiento debe ejercer cuidado y vigilancia sobre las medidas cautelares decretadas para su práctica y efectividad. Agrega que, por reserva de las cautelas, le compete a este Juzgado ordenar la certificación del registro y estado del trámite donde se inscribieron, finaliza su argumento arguyendo que es por conducto del presente proceso donde se decretó el embargo, donde se debe ordenar la certificación pedida, y no de manera externa.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Previo a resolver el caso en concreto es necesario precisar las normas que regirán su resolución:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

Artículo 115. Copias de actuaciones judiciales (...)

5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase.

De acuerdo con lo anterior y en primera instancia, valga precisar que el apoderado judicial de la parte demandante omite cumplir con uno de los deberes señalados en el código procesal, ya que aduce que la solicitud no puede ser atendido directamente por el Juzgado donde se ordenó el registro de la medida cautelar, sino por medio del presente Despacho, sin que aporte prueba sumaria de haber elevado dicha solicitud, además que puede dar cuenta del registro de los remanentes decretados de la sola revisión de los expedientes que cursan en este Juzgado

En segundo lugar, las solicitudes del estado de un proceso y la certificación del registro del embargo, las puede realizar directamente el interesado a través del ejercicio de lo consagrado en el numeral quinto del artículo 115 del CGP.

Con relación a la reserva a la que alude el recurrente, esta no puede ser estimada por el Despacho toda vez que, al acreditar ser parte del presente asunto, en donde se decretó el embargo del remanente del proceso que se requiere, legitima al peticionario para que le fuera otorgada la información que requiera respecto de la inscripción del remanente y su estado si fuera el caso.

Bajo este entendido, no es procedente atender el recurso interpuesto por el mandatario, toda vez que sus argumentos no pasan de las estimaciones personales las cuales no tienen prueba alguna de que se le haya negado la información por parte del Juzgado a quien debe dirigir su petición, y en el caso de los asuntos que se tramitan en esta Judicatura deberá solicitar la revisión de los mismos para dar cuenta de los registros que hubieran lugar.

Así las cosas, el despacho concluye que lo resuelto en auto del 21 de enero de 2021 se enmarca dentro de lo regulado por el estatuto procesal vigente, razón por la cual, no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 21 de enero de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 24 de mayo de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de mayo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00002

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandados: Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical

Pasto (N.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, en escrito conjuntamente suscrito entre el apoderado de la parte demandante y la demandada Sonia Andrade solicitan se paguen los depósitos judiciales existentes por cuenta del presente asunto al mandatario ejecutante y en consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total, se levanten las medidas cautelares y se archive el presente asunto.

De conformidad con el art. 461 del C.G.P, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y ya no se ha registrado embargo de remanentes, se dispondrá el pago de los títulos a la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Hamilton Hernán Troya Coral frente a Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 20 de enero de 2020, esto es, embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical como empleados del establecimiento de comercio denominado “Ferretería Argentina”, ubicado en la carrera 20 No. 19-95 de la ciudad de Pasto.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales al apoderado de la parte demandante, señor José Vicente Guancha Jiménez identificado con C.C. No. 98.382.072 por la suma de \$5.350.000,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000644151	21/05/2020	\$ 633.117,00
448010000645695	08/06/2020	\$ 206.137,00
448010000646202	18/06/2020	\$ 418.914,00
448010000647815	03/07/2020	\$ 216.200,00
448010000649090	24/07/2020	\$ 184.000,00
448010000650470	06/08/2020	\$ 181.240,00
448010000651295	25/08/2020	\$ 184.000,00
448010000653169	10/09/2020	\$ 184.000,00
448010000653524	22/09/2020	\$ 184.000,00

448010000654437	01/10/2020	\$ 184.000,00
448010000655685	19/10/2020	\$ 184.000,00
448010000656946	03/11/2020	\$ 197.733,00
448010000658284	19/11/2020	\$ 184.000,00
448010000659771	02/12/2020	\$ 205.467,00
448010000661111	18/12/2020	\$ 183.157,00
448010000661257	22/12/2020	\$ 222.504,00
448010000662527	04/01/2021	\$ 171.733,00
448010000663320	20/01/2021	\$ 185.227,00
448010000664600	02/02/2021	\$ 250.484,00
448010000665227	09/02/2021	\$ 429.851,00
448010000665612	17/02/2021	\$ 200.560,00
448010000666899	02/03/2021	\$ 200.560,00
448010000667938	17/03/2021	\$ 159.116,00

CUARTO.- En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, **DESGLOSAR** los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de mayo de 2021
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de mayo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00271

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Judith Carolina Aizaga Galeano

Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad disponer sobre su aprobación, no obstante, de la revisión del escrito presentado se advierte que la liquidación no cumple los requisitos contemplados en el artículo 446 del C.G.P. al presentar un capital muy diferente y que no corresponde al ordenado en la orden de apremio, pues se desconoce cómo fue calculado. De esta manera, no habrá lugar a tramitar dicha liquidación y se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada conforme al auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314

Demandante: Juan Fernando Benavides

Demandado: Daniel Esteban Rivas Casanova

Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Daniel Esteban Rivas Casanova, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "*destinatario desconocido*", razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*" Y el artículo 293 *ibídem* señala que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*"

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Daniel Esteban Rivas Casanova, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Daniel Esteban Rivas Casanova identificado con C.C. No. 1.085.333.976

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal No. 2020-00415
Demandante: Hugo Antidio Arias Cuaran
Demandado: Bayron Herbert Delgado Mora

Pasto (N.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación del demandado, a la dirección registrada en el proceso, donde se alude que el ejecutado se tendrá por notificado una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, donde los términos y condiciones son diferentes a las establecidas en el estatuto procesal¹, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P, con los términos ahí establecidos que deberán ser utilizados para consumir la notificación del demandado en el presente asunto.

Por tanto, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, pues combina los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación aunado a ello, se observa que en la comunicación para la notificación personal se le informa al demandado erradamente un interrogatorio de prueba extraprocesal.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación personal y por aviso de conformidad con los requisitos establecidos por el estatuto procesal, y en consecuencia, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento solicitado.

Basta agregar que, aunque la apoderada con sustento en la certificación de correo aduce que la notificación por aviso no se pudo entregar por que estuvo cerrado, la comunicación para la diligencia de notificación personal si fue recibida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado, en razón de lo expuesto en el presente auto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de mayo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00061

Demandante: Casa Buralgo SAS

Demandados: Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz

Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*destinatario desconocido*” para Iván Darío Díaz y “*cerrado*” para Jaime Fred Montenegro, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibidem* señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los demandados Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de los demandados Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz identificados con C.C. No. 12.960.705 y 13.070.000 respectivamente.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, y, del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00099

Demandante: Jorge Luís España Rodríguez

Demandado: Servio Tulio Burgos Aguirre

Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Servio Tulio Burgos Aguirre, por cuanto a pesar de haber recibido la citación para notificación personal, en la notificación por aviso enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "traslado", razón por la cual solicita su emplazamiento.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, en el cuaderno de medidas cautelares se observa que con auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó: *el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de Servio Tulio Burgos Aguirre que se encuentren en la calle 12- a No. 47-47 y carrera 47 No. 12-69 Sector Quintas de San Pedro Urbanización Balcones de la Pradera lote 3 etapa I y II Torres de Girasol G3 de esta ciudad, apartamento 504 Torre G3.* Por tanto, considera el despacho que es procedente previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiera a la parte demandante adelante las diligencias de notificación del auto de apremio al demandado en la dirección antes anotada.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261693, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es, al Banco Davivienda S.A., para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del señor Servio Tulio Burgos Aguirre en la calle 12- a No. 47-47 y carrera 47 No. 12-69 Sector Quintas de San Pedro Urbanización Balcones de la Pradera lote 3 etapa I y II Torres de Girasol G3 de esta ciudad, apartamento 504 Torre G3

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente asunto al Banco Davivienda S.A. acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--